

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

#### Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco deberá asegurar la totalidad de las parcelas de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

#### Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

### 6901

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 49.042, interpuesto por «Naviera Laida, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 20 de octubre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 49.042, promovido por «Naviera Laida, Sociedad Anónima», sobre modernización y reconversión de flota pesquera; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere en representación de «Naviera Laida, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas por ser ajustadas a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Pesca Marítima.

### 6902

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.549/91, interpuesto por doña Inés Monje Fernández.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 3 de octubre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.549/91, promovido por doña Inés Monje

Fernández, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Inés Monje Fernández contra la Resolución de fecha 11 de febrero de 1991 de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario que denegó su solicitud de percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, y contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de junio de 1991 que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico, reconociendo el derecho de la actora a percibir el complemento de destino del nivel 20 desde el 1 de junio de 1988, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a satisfacer a la recurrente las correspondientes diferencias retributivas entre el 1 de junio de 1988 y el 1 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

### 6903

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.376/91, interpuesto por «Francisco R. Artal, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 30 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.376/91, promovido por «Francisco R. Artal, Sociedad Limitada», sobre infracción administrativa en materia de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de «Francisco R. Artal, Sociedad Limitada», de Paterna (Valencia), contra las Resoluciones de 20 de febrero de 1990 de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de 7 de mayo de 1991 de dicho Ministerio de Agricultura, desestimando el recurso de alzada formulado contra aquélla, por las que se impuso a la recurrente la sanción de 100.001 pesetas, declarando la conformidad de las citadas resoluciones con el ordenamiento jurídico; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Política Alimentaria.

### 6904

*ORDEN de 2 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.354/91, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 969/83, interpuesto por don Ramón Querol Tortajada.*

Con fecha 12 de julio de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 969/83, promovido por don Ramón Querol Tortajada, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por don Ramón Querol Tortajada, posteriormente seguido en representación del mismo por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del recurso